

Bogotá, 29 de octubre de 2024

Doctor:

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Honorable Representante.

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No. 8 – 68.

Ciudad.

Referencia: OBSERVACIONES PL 058/2024 CAMARA.

Cordial saludo Honorable representante.

ALEJANDRO MAYOR FARFAN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de la **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA (CONALCEA)**, nos dirigimos a su despacho para felicitar sinceramente a los autores y ponentes de la iniciativa legislativa de la referencia, toda vez que comprendemos la importancia y profundidad del Proyecto, que, a nuestro criterio, se erige como una estrategia pertinente para la protección de la vida de los usuarios y actores viales del país.

Para nosotros es evidente que la Honorable Comisión comprende que la **Seguridad Vial** debe ser impulsada desde varios frentes. Según estadísticas de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), la principal causa de siniestralidad está asociada al **“FACTOR HUMANO”**, el cual está directamente relacionado con la falta de **FORMACIÓN** en temas de seguridad vial por parte de los usuarios. Esta deficiencia se agrava al combinarse con la **“FALTA DE CONTROL”** en el cumplimiento normativo que regula el tránsito, una combinación letal que aumenta las trágicas estadísticas de morbilidad en siniestros viales.

Así las cosas, comprendiendo que el proyecto aborda frontalmente ambas falencias, **APLAUDIMOS LA INICIATIVA LEGISLATIVA** planteada en el proyecto de ley, y felicitamos a los miembros de la Comisión por un planteamiento serio y responsable que solo puede redundar en la mejora de la seguridad vial en el ámbito nacional.

En consonancia con estas consideraciones y con el fin de enriquecer el texto del proyecto de ley, nos permitimos respetuosamente hacer unas observaciones **DE CARÁCTER TÉCNICO** que pretenden únicamente conjurar riesgos e imprecisiones adoptadas en normas legales anteriores que, por ser leyes vigentes, han debido ser incluidas en el texto final del proyecto de ley, así:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, sistema que tiene como finalidad aumentar el nivel de cumplimiento de las normas de tránsito a través de la asignación anual de 20 puntos a cada ciudadano que cuente con licencia de conducción, puntos que se irán restando en función del tipo de infracción a las normas de tránsito cometidas.</p> <p>El Sistema de Sanción por Puntos se aplica sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la comisión de la conducta punible.</p>	<p>Artículo 3º. Creación del Sistema de Sanción por Puntos. Créase el Sistema de Sanción por Puntos, <u>cuya finalidad es fortalecer la formación y el cumplimiento</u> de las normas de tránsito. Para este fin, cada ciudadano titular de una licencia de conducción recibirá una asignación inicial de 20 puntos, los cuales se irán deduciendo progresivamente conforme a la gravedad de las infracciones cometidas, de acuerdo con lo previsto en la ley. Este sistema <u>operará de manera complementaria</u> y sin perjuicio de las demás sanciones administrativas aplicables por la comisión de la conducta punible.</p>

JUSTIFICACIÓN: La presente sugerencia plantea dos observaciones: una de orden técnico y otra orientada a fortalecer el nivel educativo de los conductores, de modo que la capacitación les permita adquirir una verdadera conciencia y apropiación de la normativa vial. La justificación se estructura en dos puntos:

1. **Observación técnica:** La propuesta de creación del Sistema de Sanción por Puntos, según el texto aprobado en primer debate, establece que cada conductor recibirá una asignación anual de 20 puntos simplemente por el hecho de ser ciudadano con licencia de conducción. Sin embargo, advertimos que esta disposición, según su redacción actual, permite que un conductor reincida en infracciones y consuma hasta 19 puntos en un año sin que deba realizar el curso de normas de tránsito dispuesto en el proyecto. Así, al

finalizar el año, el conductor recargaría automáticamente sus puntos, pudiendo eludir las sanciones pedagógicas establecidas en el sistema.

Este mecanismo, tal como está planteado, desvirtúa el espíritu del proyecto de ley, pues crea una vía de evasión y establece un incentivo contrario al cumplimiento normativo que se busca reforzar. Resulta crítico que el sistema asegure que el curso de recuperación no sea objeto de elusión y que las sanciones mantengan su carácter disuasivo.

2. **Observación pedagógica:** Proponemos que se fortalezca el carácter educativo del Sistema de Sanción por Puntos, considerando que la siniestralidad vial tiene como una de sus principales causas la falta de formación adecuada en los conductores. El sistema educativo actual ha omitido, de forma sistemática e injustificada, la inclusión de la educación vial, a pesar de los mandatos establecidos en el artículo 56 de la Ley 769 de 2002 y diversos artículos de la Ley 1503 de 2011. Esta omisión tiene consecuencias trágicas que se reflejan en la alta tasa de mortalidad y morbilidad por accidentes de tránsito.

Por lo anterior, sugerimos que el Sistema de Sanción por Puntos contemple un componente pedagógico obligatorio, dirigido especialmente a los infractores recurrentes, que permita corregir sus falencias educativas en seguridad vial y que contribuya a reducir la siniestralidad en el país. El objetivo es que los conductores infractores recurrentes asistan a cursos en seguridad vial y reciban una formación adecuada que les permita desarrollar comportamientos seguros en las vías. Considerar solo cursos de normas de tránsito puede limitar el impacto de la norma que se ampliaría si se ataca el FONDO del problema conjurando una solución definitiva.

Es ampliamente conocido que la siniestralidad vial es inversamente proporcional al nivel educativo de los usuarios viales. Por esta razón, instamos a la Honorable Comisión a incluir en el proyecto un componente pedagógico enfocado en la transmisión de conocimiento y formación, como herramienta indispensable para reducir los riesgos asociados al uso de la infraestructura vial.

En resumen, solo un aumento en la cultura vial y en la educación en seguridad vial puede producir cambios de fondo en el comportamiento de los usuarios viales, logrando una verdadera conciencia y valoración del riesgo en los conductores, lo cual fomentará el cumplimiento normativo y reducirá las tasas de siniestralidad que hoy afectan a miles de familias colombianas.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes de adelantar el proceso contravencional descontarán los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán 4 puntos por la comisión de las infracciones del literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22 en la que se descontarán 15 puntos.</p> <p>B. Se descontarán 6 puntos por la comisión de las infracciones del literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en los casos de las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35, C.38 en los cuales se descontarán 10 puntos y en el caso de la infracción C.5 en el cual se descontarán 15 puntos.</p> <p>C. Se descontarán 15 puntos por la comisión de las infracciones del literal D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y por exceder la velocidad máxima permitida por más de 20 km/h.</p> <p>Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará individualmente por cada una de las infracciones cometidas, aún si el inculpado acepta la comisión de la infracción y asiste a los cursos sobre normas de tránsito.</p> <p>Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes por la pérdida de la totalidad de los puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que pueda</p>	<p>Artículo 5. Descuento de puntos. Las autoridades de tránsito competentes que adelanten el proceso contravencional procederán a descontar los puntos al conductor que sea sancionado o acepte la comisión de las siguientes infracciones:</p> <p>A. Se descontarán cuatro (4) puntos por la comisión de las infracciones clasificadas en el literal B del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en el caso de la infracción B.22, en la que se descontarán quince (15) puntos.</p> <p>B. Se descontarán seis (6) puntos por la comisión de las infracciones clasificadas en el literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, excepto en los casos de las infracciones C.6, C.24, C.32, C.35 y C.38, en los cuales se descontarán diez (10) puntos, y en el caso de la infracción C.5, en el cual se descontarán quince (15) puntos.</p> <p>C. Se descontarán quince (15) puntos por la comisión de las infracciones clasificadas en los literales D, E y F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así como por exceder la velocidad máxima permitida en más de veinte (20) km/h.</p> <p>Parágrafo 1. El descuento de puntos se aplicará de manera individual por cada una de las infracciones cometidas, independientemente de que el infractor acepte la comisión de la infracción y asista a los cursos sobre normas de tránsito.</p>

conllevar la comisión de una misma conducta.

Parágrafo 2. Las sanciones correspondientes a la pérdida total de puntos se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que puedan corresponder a la comisión de la misma conducta infractora.

Parágrafo 3. Existirán dos tipos de cursos para los conductores infractores, así:

i) Curso de Reeducción de Conductores Infractores: Este curso será obligatorio para los conductores que deseen conmutar una sanción económica impuesta por infracciones de tránsito mediante la asistencia a un programa de instrucción en normas de tránsito. Los Centros Integrales de Atención (CIA) estarán facultados para impartir estos cursos de manera presencial o virtual, con una intensidad horaria única de dos (2) horas, independientemente de la infracción cometida. El objetivo específico de este curso es familiarizar a los infractores con las normas legales y su alcance.

ii) Curso de Recuperación de Puntos de Licencia de Conducción: Este curso, de carácter pedagógico y no conmutativo de la sanción pecuniaria, estará orientado a permitir que los conductores infractores recuperen los puntos perdidos en su licencia de conducción, facilitándoles la continuación del privilegio de conducir vehículos. Los establecimientos educativos autorizados en el reglamento dictarán estos cursos de manera presencial o virtual, de

	<p><u>acuerdo con el programa académico que defina la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) en coordinación con el Ministerio de Transporte. El objetivo de este programa es abordar las principales carencias educativas que inciden en la siniestralidad vial y mejorar el nivel formativo del conductor.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional definirá al menos dos programas con intensidades horarias diferentes, de tres (3) y cuatro (4) horas, que se aplicarán según el tipo de infracción y la cantidad de puntos a recuperar. El contenido de estos cursos se actualizará periódicamente en función de las metas o indicadores de seguridad vial que se pretendan alcanzar o mejorar.</u></p> <p><u>Ambos cursos podrán ser impartidos directamente por los Organismos de Tránsito, sin posibilidad de concesionar el servicio, garantizando que las condiciones operativas, de infraestructura, personal y equipos sean equivalentes a las exigidas a los particulares. La Superintendencia de Transporte será responsable de la inspección, vigilancia y control de estos cursos.</u></p>
--	--

JUSTIFICACIÓN: La presente sugerencia se fundamenta en el hecho de que la siniestralidad vial tiene como principal causa el factor humano, más que la simple violación de normas de tránsito. Por ello, en ejercicio de nuestro deber gremial, solicitamos a la Honorable Comisión elevar el estándar del **Curso de Recuperación de Puntos** para convertirlo en un programa educativo que abarque un amplio

espectro de conocimientos (no limitado solo a normas de tránsito) que fomente en los conductores el cumplimiento voluntario de las normas y la adopción de conductas seguras en la vía.

En este contexto, proponemos respetuosamente incluir un **Parágrafo 3º** en el artículo, que establezca la coexistencia de dos tipos de cursos para los conductores infractores. Esto permitirá distinguir entre una sanción pecuniaria derivada de la infracción de tránsito y una sanción pedagógica destinada a la reincidencia en la comisión de infracciones.

El primero de estos cursos sería el **Curso de Reeducción de Conductores Infractores**, ya establecido en la ley vigente, mediante el cual se permite conmutar parte de la sanción económica por una instrucción en normas de tránsito. Este curso, con una duración de dos (2) horas, es dictado por los Centros Integrales de Atención (CIA) y tiene como objetivo que los infractores comprendan y asimilen la normativa.

El segundo curso, creado por la presente ley, es el **Curso de Recuperación de Puntos de la Licencia de Conducción**, de carácter pedagógico y no conmutativo de la sanción pecuniaria. Este programa se enfoca en mejorar el nivel educativo de los conductores que deseen recuperar puntos en su licencia y mantener su privilegio de conducir, promoviendo así el cumplimiento normativo. Este curso se ofrece en intensidades de tres (3) y cuatro (4) horas, aplicables según la infracción cometida y el número de puntos a recuperar.

La propuesta aquí planteada cierra la brecha formativa mencionada, permitiendo que cualquier entidad educativa autorizada pueda impartir el curso, ya sea un CEA, el SENA u otra institución especializada que determine el Congreso o el reglamento. Además, se establece la responsabilidad de la Superintendencia de Transporte para la supervisión y control del adecuado desarrollo de este programa, conforme a la legislación vigente.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.</p>	<p>Artículo 8. Procedimiento. La autoridad de tránsito competente deberá notificar al presunto infractor del descuento de puntos en medio del proceso contravencional establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 o norma que la modifique o la sustituya.</p>

<p>En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos descontados por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.</p> <p>Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.</p>	<p>En la orden de comparendo se le informará al ciudadano los puntos que podrán ser descontados por la comisión de la infracción de tránsito correspondiente, tanto si la imposición del comparendo se realiza de manera presencial o si se realiza a través del servicio de medios técnicos y tecnológicos.</p> <p>Una vez la imposición de la multa quede en firme, la autoridad de tránsito tendrá un (1) día hábil para realizar el descuento de los puntos en el SIMIT.</p>
---	--

JUSTIFICACIÓN: La presente sugerencia solo pretende advertir que, a nuestro criterio, los presuntos infractores no pueden ser sujetos de notificación de una sanción hasta tanto no se encuentre surtido el debido proceso y ejecutoriada la sanción. Creemos que es en ese momento legal es cuando aplica la sanción que se les impuso por la infracción cometida y aplica el registro en la base de datos del SIMIT.

Otra observación diligente es que la sanción legal impuesta por la comisión de la infracción de tránsito ejecutoriada no tiene ninguna relación o diferencia cual sea el medio que genera la orden de comparendo, sea que el inicio del proceso contravencional se da con una citación impuesta de manera presencial o si esta se realiza a través de del servicio (uso) de medios tecnológicos por lo que creemos que ese aparte se debería retirar del texto toda vez que no modifica el espíritu del artículo. Los anteriores apuntes jurídicos solo pretenden evitar futuras demandas de constitucionalidad por agresión a la Carta Magna.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así: ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así: ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:</p>

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por primera, segunda, tercera y cuarta vez.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por primera, segunda, tercera y cuarta vez.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. conducir con la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

8. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por quinta vez.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. También quedará anotado en la licencia de conducción digital si esta se encuentra suspendida o cancelada.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. conducir con la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

8. Cuando se alcancen los 0 (cero) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos por quinta vez.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. También quedará anotado en la licencia de conducción digital si esta se encuentra suspendida o cancelada.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

<p>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.</p>	<p>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, <u>siendo igualmente vinculados como presuntos responsables de la comisión del delito toda la cadena de corrupción que participe en el acto, bien sea, el usuario, instructor capacitador, profesional de la salud que adelanta el diagnóstico, personal administrativo y representante legal del establecimiento educativo, médico o funcionarios públicos que participen en el hecho.</u></p> <p>Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.</p>
--	---

JUSTIFICACIÓN: La presente propuesta no surge únicamente como una observación técnica, sino como un llamado urgente y de súplica a la acción legislativa para que, mediante esta ley, se establezca la obligatoriedad de que las autoridades administrativas activen el sistema judicial en casos donde existan indicios de la

comisión de delitos relacionados con la expedición fraudulenta de licencias de conducción.

Es un hecho de conocimiento público que organizaciones criminales han convertido la expedición de licencias de conducción en una fuente significativa de ingresos ilegales. Estas estructuras, operando a nivel nacional, infiltran y vulneran la capacitación y evaluación de aspirantes a conductores, sin que haya un control estatal efectivo. La posibilidad de vincular estos actos a procesos penales, basados en pruebas obtenidas mediante procedimientos administrativos, podría ser una herramienta crucial para combatir la impunidad y desarticular las actividades ilícitas que han surgido alrededor de este documento.

Consideramos que el fortalecimiento de la supervisión y control sobre las actividades de apoyo a la seguridad vial es indispensable. Permitir que esta ilegalidad se mantenga en beneficio de intereses criminales no solo compromete la seguridad vial, sino que pone en riesgo la vida de los ciudadanos al otorgar licencias a personas que carecen de las competencias técnicas necesarias. Adicionalmente, quienes dedicamos nuestra labor a la capacitación y evaluación de conductores enfrentamos una competencia desleal e insostenible frente a estas redes de corrupción. Los costos asociados a una capacitación y certificación médica legítima no pueden competir con los precios reducidos que imponen quienes emiten licencias sin cumplir con los requisitos mínimos.

Adicionalmente también solicitamos revisar la redacción del artículo para definir claramente qué autoridades tienen la competencia de suspender o cancelar licencias de conducción, ya que la norma actual no aclara la facultad de los jueces en este sentido. Igualmente, consideramos pertinente que se autorice a la Superintendencia de Transporte para ordenar a los Organismos de Tránsito iniciar procesos sancionatorios contra los titulares de licencias obtenidas mediante prácticas fraudulentas o sin el cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos para la expedición de este documento.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada</p>	<p>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada</p>

por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Siguiendo el Sistema de Licenciamiento gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un período de dos (2) años en período de aprendizaje cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el período de aprendizaje como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue,

por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Siguiendo el Sistema de Licenciamiento gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un período de dos (2) años en período de aprendizaje cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código. **Para recategorizar la licencia de conducción se deberá acreditar experiencia mínima de dos años en la categoría anterior, estar a paz y salvo por concepto de multas de tránsito, acreditar la aptitud médica para conducir y contar con la totalidad de puntos de mérito otorgados inicialmente.**

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el período de aprendizaje como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue,

renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

JUSTIFICACIÓN: El texto del artículo está adecuadamente estructurado; sin embargo, podría interpretarse por parte de los funcionarios como una modificación al reglamento vigente, que establece la necesidad de cumplir con requisitos de gradualidad, capacitación, experiencia y aptitud médica para ascender en la escala de licencias de conducción. Esto podría generar un riesgo de interpretación equivocada, ya que la disposición de "puntos de mérito" como componente adicional del mandato legal podría no ser comprendida en su total alcance, y esta es una consideración fundamental que debe reforzarse.

La inclusión de la propuesta aclaratoria evitaría posibles malentendidos y aseguraría que, en todos los trámites relacionados con la licencia de conducción, se verifique el cumplimiento total de los puntos de mérito que establece el proyecto de ley. Se sugiere añadir esta precisión en el artículo correspondiente, o bien en el artículo que el ponente considere más adecuado, para garantizar su correcta aplicación y comprensión por parte de los funcionarios.

PETICIONES ESPECIALES.

Con mucha deferencia presentamos a consideración de los autores y ponentes dos peticiones especiales, así:

La primera gira en torno a la urgencia que el país tiene frente a la aplicación del mandato legal que impone la realización del "examen teórico práctico" como instrumento estatal que valide la aptitud de los futuros conductores previo a la expedición de la licencia de conducción.

En este punto hacemos una enérgica petición a la Cámara donde solicitamos del legislador un apoyo profundo pues, a pesar que el mandato legal de dicha evaluación esta promulgado desde el año 2002 en el literal C, del artículo 19 de la ley 769 de 2002 (numeral 3 en el texto del artículo 19 Requisitos Mínimos del Proyecto de ley) lo cierto es que, a la fecha, **después de 22 años de vigencia**, el gobierno nacional se mantiene renuente para acatar y aplicar la orden legal. Veamos el texto legal que se incumple desde hace 22 años:

(...)

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura

nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.

(...)

Siendo serios, el mero desacato no es de recibo, pero, mayúscula es la burla que refleja el comportamiento estatal frente al mandato legislativo cuando pasan tantos años sin que la administración, ni siquiera por disimular su resistencia, adelanta gestión que permita emular una intención de cumplimiento. Sencillamente al gobierno nacional NO LE INTEREZA cumplir la ley siendo consciente que su negligencia promueve y ampara las conductas ilegales de quienes se dedican a expedir licencia por medios fraudulentos y peor aún, por su desidia, se convierte en cómplice de las muertes que esto genera.

Otro tema de potísima importancia frente al texto legal transcrito, (que ahora forma parte del artículo 14 del PL058/2024C), es la urgencia de introducir una corrección en su actual redacción con el ánimo de conjurar una agresión constitucional que ostenta la actual composición dado que, como está plasmado el texto, **violenta la igualdad ante la ley** toda vez que abre la posibilidad a dos tipos diferentes de examen que serían aplicados al cumplimiento de la misma norma. El primero, con un alto grado de rigor técnico que adelantaran las Instituciones de Educación Superior que realicen la evaluación, y otro, realizado por entidades públicas o privadas, que se adelantarían en el mismo territorio nacional...

En efecto. Serían dos tipos de examen adelantados por entidades **con calidad y competencia diferente**, pero, que **igualmente facultarían** a una persona para obtener la licencia de conducción donde se viola flagrantemente la igualdad ante la

ley porque debería ser un mismo examen para todos, en las mismas condiciones y oportunidades para poder, en igualdad, acceder al mismo documento.

Respetuosamente proponemos reducir el texto legal y definir un solo examen para todos, forzando las Instituciones de Educación Superior a que garanticen la cobertura nacional y apliquen en todo el territorio nacional, el mismo examen a todos los aspirantes a obtener o recategorizar la licencia de conducción.

Propuesta de redacción.

(...)

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.

~~*En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.*~~

~~*En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.*~~

(...)

Como segunda petición especial, de igual profundidad e importancia, es que, en nuestro país, las normas legales que propenden por la seguridad vial son sencillamente letra muerta, archivada sin implementación, que el estado tampoco impulsa en su cumplimiento.

La anterior aseveración la hacemos con base en la realidad de nuestro país y como prueba de lo enunciado hacemos referencia, por ejemplo, al artículo 56 de la ley 769 de 2002 que taxativamente “[e]stablece como obligatoria, en la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, la enseñanza en educación vial de

manera sistemática”... todos los literales de la ley 1503 de 2011 que propenden por la educación vial en el sistema educativo formal colombiano; los artículos de la misma ley que obligan la aplicación de un Plan Estratégico de Seguridad Vial a todos los que contraten dos o más conductores o que contraten o administren flotas de vehículos de diez o más automotores... y la lista sería muy extensa si pensamos en enunciar cada literal, numeral, artículo, norma legal o reglamentaria que estando promulgado no se aplica y solo adornan los estantes.

Por lo expuesto, respetuosamente invitamos al Congreso a considerar la posibilidad de introducir un artículo que declare como obligatorio el cumplimiento de las normas que propenden por la seguridad vial y sancione funcionarios y particulares que son sujetos pasivos de esas normas o funcionarios responsables de su implementación y aplicación.

PROPUESTA DE ARTÍCULO DE SEGURIDAD VIAL.

“ARTÍCULO XX. Impulso y términos perentorios de implementación de normas que propenden por la seguridad vial.

Las normas legales destinadas a promover la seguridad vial serán de obligatorio cumplimiento, independientemente de que su estrategia se enmarque en programas educativos formales o informales, planes, estrategias, evaluaciones de desempeño, evaluaciones teórico-prácticas para la obtención de la licencia de conducción, u otras estrategias definidas por la ley o reglamento. Dichas normas deberán ser implementadas con el rigor técnico que impone su regulación, asegurando su plena ejecución en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, sin distinción entre si el sujeto pasivo de la norma es un funcionario público, una entidad pública o un particular.

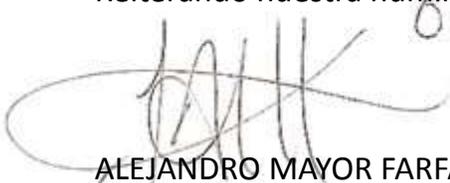
La persistencia en el incumplimiento de estas normas por parte de funcionarios públicos responsables de su implementación constituirá una falta disciplinaria grave y será causal de despido. La Procuraduría General de la Nación, dentro del mismo plazo de seis (6) meses, definirá y promoverá una estrategia específica para supervisar el cumplimiento de estas normas de seguridad vial.

Los particulares que, siendo sujetos obligados por estas normas de seguridad vial, incumplan con el mandato legal serán sancionados con multas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales, a favor de la entidad pública encargada de la vigilancia. El procedimiento para la

investigación y sanción será el establecido en la Ley 1437 de 2011, o en la norma que la modifique o adicione. Los recursos obtenidos de estas sanciones se depositarán en cuentas de la entidad competente y se destinarán exclusivamente a fortalecer la supervisión y control del cumplimiento normativo en seguridad vial.”

Con profundo respeto y un ánimo sincero de aportar nuestro conocimiento y experiencia en materia de seguridad vial, los miembros de nuestra Confederación nos suscribimos de los Honorables Congressistas y estamos atentos para ayudar en lo que consideren pertinente.

Reiterando nuestra humilde felicitación, cordialmente se suscribe.



ALEJANDRO MAYOR FARFAN

Director Ejecutivo.

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA –
CONALCEA.